



AMICUS CURIAE
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
Causa No. 1219-22-EP

JUECES Y JUEZAS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MARCOS ALEXANDER ORTIZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 1717832701, de profesión abogado, con correo electrónico: abg.marcosortiz@gmail.com; y, **JENYFER KATHERINE VALENCIA VALVERDE**, con cédula de ciudadanía No. 1750154062, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas en la Universidad Central del Ecuador, con correo electrónico: jvalverde1998@hotmail.com ; por nuestros propios y personales derechos, con base en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que permite a la sociedad civil presentar criterios para mejor resolver las causas que se encuentran en su conocimiento comparezco a través del presente AMICUS CURIAE dentro de la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** en la causa No. **1219-22-EP**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El el 7 de mayo de 2019, la Corte Constitucional emitió dictamen No. 2-19-IC/19 en el que resolvió la solicitud de interpretación constitucional planteada por el presidente de la Función de Transparencia y Control Social. En su parte pertinente, el dictamen señaló:

“(...) 27. En cuanto al "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional (...)”

2. El 2 de febrero de 2022, María del Carmen Maldonado presentó su renuncia irrevocable al cargo de presidenta del Consejo de la Judicatura.
3. El 3 de febrero de 2022, el presidente de la Corte Nacional de Justicia remitió un oficio al Consejo de la Judicatura en el que mencionó que de conformidad con el artículo 179 de la Constitución la presidencia del Consejo de la Judicatura deberá ser ejercida por una o un delegado de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, con la renuncia de la presidenta, no existe delegado alguno de este organismo, por lo que, advirtió que supuestamente se está contraviniendo a la Constitución.
4. El 3 de febrero de 2022, se emitió la Resolución No. 022-2022, del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente menciona:

“(...) RESUELVE:





*Artículo Único.- **Designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia. (...)*

5. El Dr. ROMAN MARQUEZ ALVARO FRANCISCO, presentó la ACCION DE PROTECCIÓN signada con el No. 17230202202254, la cual fue negada en primera instancia mediante sentencia de 25 de febrero de 2022, emitida por la unidad judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la que, se interpuso recurso de apelación.
6. El recurso de apelación fue negado en segunda instancia mediante sentencia notificada el 22 de abril del 2022, emitida por la sala especialidad de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
7. El 18 de mayo de 2022, se presentó la respectiva **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** signada por la alta Corte Constitucional como causa No. **1219-22-EP**, en la cual, procedemos a presentar el siguiente AMICUS CURIAE

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE

El AMICUS CURIAE es una figura informativa, que significa “amigo del Tribunal” y es aplicada a nivel nacional e internacional; en el ordenamiento jurídico de la República del | 12 determina:

Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado(...). (El resaltado nos pertenece)

La figura se ha desarrollado desde el derecho anglosajón en el siglo XX y en la actualidad se encuentra contenido en diferentes sistemas regionales de Derechos Humanos; en ese sentido, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece al AMICUS CURIAE como un mecanismo de participación.

Por lo señalado, la figura de AMICUS CURIAE constituye una forma de participación de la sociedad civil dentro de los procesos que se encuentran en conocimiento de órganos jurisdiccionales y busca brindar a los juzgadores una serie de elementos adicionales y relevantes para mejor resolver en un proceso constitucional.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

- a) **NATURALEZA DE LAS ACCIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA TRANSITORIO E INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA CONSTITUCION Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO**





El Consejo de Participación Ciudadana Transitorio (en adelante CPCCS – T) tuvo su origen en el referéndum de 4 de febrero de 2018 como un ente excepcional para evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le correspondía, además de fortalecer los mecanismos de transparencia y control social; y, convocar a los respectivos procesos de selección de nuevas autoridades.

En ese sentido, el Dictamen No. 2-19-IC/19, lo caracterizó como: “específico, extraordinario y temporal”; ligado a un proceso precisamente de transición y por gozar de características únicas e irrepetibles. Por ello la Corte Constitucional determinó dos tareas derivadas del referéndum: “(...) a. La evaluación y desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la potencial declaración de terminación anticipada de sus periodos; y, b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes (...)”

Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció: “(...) Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, **aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución**, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional (...)” **lo subrayado me pertenece.**

Asimismo, en su parte pertinente se mencionó que: “(...) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de aquellas. (...)”

En mérito de las puntualizaciones del mencionado dictamen se debe aclarar que el Consejo de la Judicatura fue uno de los órganos sujetos a evaluación y posterior designación de nuevas autoridades; por ello, en la interpretación para resolver la problemática de la acción de protección in examine sobre: ¿A quién le corresponde reemplazar a la ex presidenta del Consejo de la Judicatura Dra. María del Carmen Maldonado?

Debe circunscribirse a un análisis exegético integral del ordenamiento jurídico, en el cual, se considere los siguientes artículos:

El Art. 179 de la Constitución que establece:

“Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.





El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.”

El Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina:

“Art. 262.- INTEGRACIÓN. – El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.

***Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno.** En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere.”*

En ese marco de análisis, el Dictamen No. 2-19-IC/19 posiciona las decisiones del CPCCS – T como disposiciones con fuerza normativa de rango constitucional; por ello, al ser un Consejo de la Judicatura originario del proceso de transición e incluso gozar de esta naturaleza de excepcional, se debe aplicar el Art. 262 respecto de la alternabilidad, es decir, el accionante debe ser principalizado.

Entre los principales razonamientos del fallo, se destacan los siguientes:

-Sobre los efectos durante el periodo de transición “Esta Corte Constitucional interpreta que, en el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.”¹

-En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10,11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

b) ARGUMENTOS PARA QUE EN EL CASO IN EXAMINE SE REALICE UN EXAMEN DE MÉRITO

En la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que examen de mérito en una acción extraordinaria de protección en la cual provenga de procesos de garantías constitucionales.

“55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de derechos de puestas a su conocimiento,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 2-19-IC/19





*excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: **(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los derechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, y (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta corte para su revisión**".²*

Como se detallo anteriormente, los presupuestos que se debe cumplir para que la corte realice un examen de mérito, se justificara la procedencia del mismo en el presente caso.

(i). Que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en la sentencia impugnado o durante la prosecución del juicio lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección

El derecho al debido proceso o *due process* está relacionado con el derecho de seguridad jurídica al igual que otros derechos constitucionales, se encuentra regulado en el numeral 1 del Art. 76 de la CRE y menciona que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

Lo cual, guarda concordancia con lo previsto en el Art. 11 numeral 3 del mismo cuerpo normativo. Este derecho se define como un conjunto de garantías básicas las cuales deben ser cumplidas para que un proceso sea justo, equitativo e imparcial. Respecto del tema, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes consideraciones:

"(...) Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada. (...)"³

"(...) Consiste en un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada. (...)"⁴

En ese sentido, el derecho al debido no solo forma parte de la jurisdicción o de la administración; sino que, este derecho tiene un carácter estructural, como pilar de un Estado democrático y sobre todo de un Estado de Derechos que debe aplicarse en todas las

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 175-14-EP/18 -CC

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP





actuaciones estatales e incluso de particulares para garantizar los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos⁵.

De tal forma que, el debido proceso debe ser parte esencial en las designaciones de las máximas autoridades para los entes públicos; en este caso especialmente, la designación de autoridades del órgano administrativo del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura. En efecto, cabe analizar cómo los actos que impugnan en la presente acción garantizan o vulneran el derecho al debido proceso del legitimado activo y que no fueron considerados por los jueces de primera instancia y apelación en el decurso de la garantía jurisdiccional *in examine*.

En primer lugar; es importante tener claro que, el debido proceso para la designación de autoridades del Consejo de la Judicatura inicia con las ternas que son propuestas por determinado número de organismos del Estado al Consejo Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que funciona como el ente nominador de los vocales principales y suplentes del Consejo de la Judicatura, después de un proceso de impugnación y selección de las ternas propuestas. De entre estos vocales seleccionados, aquel que fue propuesto por la Corte Nacional de Justicia ocupará la presidencia de este órgano de gobierno, administración y control del Poder Judicial; según lo determina la Constitución en su Art. 179.

En segundo lugar; se debe tener presente que, los vocales actuales del Consejo de la Judicatura, **fueron seleccionados por el CPCCS-T en uso de sus atribuciones constitucionales originadas de una consulta popular y debido a la aceptación de impugnaciones respecto a la terna propuesta en su momento por la Corte Nacional de Justicia, bajo circunstancias excepcionales.**

El ente nominador decidió en legal y debida forma seleccionar al legitimado activo de la presente acción jurisdiccional como suplente de la Vocal Principal propuesta por la Corte Nacional de Justicia; es decir, que este fue designado para ocupar el cargo de vocal suplente en el puesto y funciones de un vocal que debió ser propuesto por la Corte Nacional de Justicia; funciones que el legitimado hasta la presente incluso ya ha venido desempeñando cuando la anterior titular de la institución se ausentaba.

En tercer lugar; el juez constitucional debe considerar que, en la ausencia de la vocal principal y la consecuente renuncia a su cargo de Presidenta del Consejo de la Judicatura, sus funciones recaen sobre su suplente, aun cuando este no haya sido parte de la terna de la Corte Nacional de Justicia y debió ser este quien debió presidir el Consejo de la Judicatura y/o convocar a una sesión extraordinaria del pleno, conforme lo determina la Ley y la Constitución.

El Consejo de la Judicatura, pretendió deslegitimar al accionante, argumentado que su designación no fue propuesta por la Corte Nacional de Justicia; sin tomar en cuenta que, al momento de la renuncia de la anterior presidenta, el Dr. Álvaro Román se encontraba encargado de la presidencia, pues la primera se encontraba en su periodo de vacaciones, e, incluso en varias oportunidades precedentes, el accionante se había principalizado.

⁵ Bernal Pulido, C. (2005). El Derecho de los Derechos, p. 351





Las funciones de un vocal suplente están designadas en tanto a las atribuciones otorgadas por la normativa y por las funciones de su principal siempre que este se encuentre ausente.

Es decir que, tomando en cuenta el criterio del Pleno del Consejo de la Judicatura, el accionante no estaba legitimado para realizar ninguna de las funciones a él asignadas; sin embargo, en sus acciones realizadas como presidente encargado no se han planteado nulidades; pues su designación la realizó un organismo competente establecido mediante consulta popular con jerarquía constitucional.

En contraposición, el pleno de forma arbitraria nombra como presidente al DR. FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO para presidir el Consejo de la Judicatura, **QUIEN ES VOCAL PRINCIPAL ELEGIDO DE LA TERNA PROPUESTA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.**

En definitiva, es en este punto, donde se observa con mayor amplitud la vulneración del derecho al debido proceso del accionante; pues es deslegitimado por el Pleno y por la Dirección del Consejo de la Judicatura para designar en su lugar a otra persona, omitiendo que dicha designación como presidente no es competencia ni del Pleno y menos de la Dirección; es decir, no se lo realizó por autoridad competente, vulneró la aplicación del proceso pertinente y no tomó en consideración que anteriormente el accionante ya había ejercido la presidencia por su calidad de suplente.

En cuarto y último lugar, vale traer a colación lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, determina acerca de la relación directa existente entre la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, su alcance está dado en:

*“(...) La garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y **sus derechos** no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada **más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.**”*

Es así que, al observar los actos que motivan la interposición de la presente acción se puede determinar, que el Pleno y la Dirección del Consejo de la Judicatura, no velaron por el cumplimiento de los derechos del accionante en sus procedimientos con los cuales designaron una nueva autoridad y por tanto la situación jurídica del recurrente fue vulnerada y afectada sin que exista de por medio un proceso determinado por la Ley, con el cual haya sido deslegitimado.

En ese sentido, se vulneró el debido proceso (Art. 76, numeral 1): “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”

En conclusión, el juez constitucional, al momento de tomar una decisión debe tener presente que las acciones del Pleno y de la Dirección del Consejo de la Judicatura en contra del

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 053-17-SBP-CC, Caso No. 0433-14-EP





accionante, evidente vulneraron el derecho del legitimado activo a un debido proceso; pues las decisiones que tomaron pasaron alto una designación dada de forma legítima; por tanto, de forma arbitraria designaron un nuevo presidente sin cumplir con los procedimientos y requerimientos que supuestamente les faculta para descartar de la presidencia del Consejo de la Judicatura al accionante en la presente acción de protección; pese a existir el dictamen No. 2-19-IC/19 y norma expresa en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial en aplicación de una interpretación integral del ordenamiento jurídico. Todo lo mencionado anteriormente no fue considerado ni en primera instancia, ni en el recurso de apelación.

(ii) Que prima facie los hechos que dieron lugar al proceso originario pueda constituir la vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores.

Además de los argumentos vertidos anteriormente, en el proceso de primera instancia y en el recurso de apelación se ha dado la vulneración al debido proceso, en sentido que se ha inobservado la resolución que emitió el CPCCS-T, PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, de 23 de enero del 2019, en la parte considerativa artículo 1 se dispuso:

“En efecto, este Pleno toma las siguientes decisiones[...]En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera designada como principal, el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundo de las ternas y que corresponda a órganos autónomo de la Función Judicial, al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez (...).”⁷

El 7 de mayo de 2019 la corte Constitucional emitió el dictamen N° 2-19-IC-/19 en el que se resolvió la solicitud de interpretación Constitucional planteada por el presidente de la Función de Transparencia y Control Social. En su parte pertinente señaló:

*En cuanto al Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional (...)⁸**énfasis añadido***

Con la presentación de la renuncia irrevocable de la Dra. María del Carmen al cargo de presidenta del Consejo de la Judicatura, por lo expuesto anteriormente y conforme al artículo 262 del COFJ, ante la ausencia o impedimento del presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura, el pleno de dicho organismo será presidido por el alterno en este caso el Dr. Álvaro Román.

Pese a existir una norma de rango constitucional. La Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura acogió el informe memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 3 febrero de 2022, se acogió este informe y se expidió el memorando circular N.º CJ-DG-2022-0380- MC en el que se ratifica el contenido del informe. El 3 febrero de 2022, los vocales: Maribel Barreno, Fausto Murillo y Juan José Morillo, acogiendo el informe antes mencionado, solicitaron mediante oficio N.º CJ-VPCJ-2022-002 se realice una sesión de Pleno con el objetivo de

⁷ CPCCS-T resolución PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019

⁸ Dictamen de la Corte Constitucional N.º 2-19-IC/19





conocer y resolver respecto de la designación de nuevo presidente de la entidad en atención al pronunciamiento jurídico. En consecuencia, de esto, la secretaria General del Pleno del Consejo de la Judicatura, sustentada en el artículo 262. COFJ, convocó a los y las vocales del Consejo de la Judicatura a una sección extraordinaria Nro. 015-2022 la cual se realizó el 3 de febrero de 2022 a las 21H00 y como resultado de esta sección extraordinaria se le designó al Dr. Fausto Murillo Fierro como presidente del Consejo de la Judicatura.

En vista de todos los antecedentes antes expuestos el Dr. Álvaro Román presentó el 10 de febrero de 2022, la acción de protección en la cual se alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación. Esto se puede ver con un enfoque de análisis que no se respetó lo que dispuso el CPCCS-T en la resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 que designa al Dr. Álvaro Román como vocal suplente de la Dra. María del Carmen que al presentar la renuncia irrevocable el mencionado profesional del Derecho.

Bajo ese panorama, el accionante debía ser designado como presidente del Consejo de la Judicatura; pero, se dio la convocatoria a N.º 015-2022, de 3 de febrero de 2022, suscrita por la Secretaría General y con la resolución N.º 022-2022, del 3 de febrero de 2022, en la cual, se concreta la vulneración de la seguridad jurídica dándole una interpretación diferente a lo que se dispuso por el CPCCS-T y que esta incluso en contra del dictamen No. 2-19-IC-/19 previamente analizado.

Con toda esta argumentación la acción planteada fue negada en primera instancia con sentencia del 25 de febrero, emitida por la Unidad Judicial Civil en la parroquia de Iñaquito D.M-Quito, continuando con el proceso se interpuso recurso de apelación el cual fue negado mediante sentencia notificada el 22 de abril de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se recalca que en ninguno de los dos espacios se analizó de forma integral el dictamen No. 2-19-IC-/19, la norma constitucional y las normas infraconstitucionales.

(iii) Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión:

De la revisión en el sistema automatizado de la Corte Constitucional SACC no se verifica que la causa ha sido seleccionada por una sala de selección a fin de una revisión.

(iv) Que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este organismo.

Gravedad del Asunto

El consejo de la Judicatura se ha encontrado en una inestabilidad desde el momento de la presentación de la Renuncia de la Dra. María del Carmen Maldonado dejando en una duda sobre a quien le corresponde ocupar el cargo de presidente de dicho organismo, como se analizó en puntos anteriores, el cargo debía ocuparlo el Dr. Álvaro Román en cumplimiento a lo dispuesto por el CPCCS-T y el dictamen No. 2-19-IC-/19. Pero se han generado diferentes actuaciones por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura como son:





- Memorando de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura acogió el informe No. CJ-DNJ-2022-0150-M
- Convocatoria a sección extraordinaria por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura oficio N.º CJ-VPCJ-2022-002.
- Con todos estos antecedentes la presidencia del Consejo de la Judicatura ha estado en entre dicho quien debe ocupar el cargo y ha desencadenado en diferentes conflictos legales y sociales.

En ese sentido, la institucionalidad de la Función Judicial se ha visto afectada de manera crítica y se cumple con el criterio de **gravedad del asunto**, puesto que la forma en la que se interpreta la resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 del CPCCS-T y el Dictamen No. 2-19-IC-/19 vulnera la seguridad y el debido proceso, para una mejor explicación esto lo desarrollare en el punto de Inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

Novedad del caso y Relevancia Nacional

En la consulta popular que se realizó el año en el 2018 en la que el pueblo ecuatoriano aprobó entre otras, la siguiente modificación de la Constitución:

¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo?

Con la aprobación de esto el 19 de septiembre el CPCCS-T, en el marco de régimen extraordinario de transición producto de la enmienda constitucional emitió el “ El mandato de proceso de selección y designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura” , culminado el proceso de selección de los vocales el CPCCS-T, emite la resolución PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, por lo que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social- Transitorio tiene un **Régimen de transición** que incluso la Corte Constitucional mediante Dictamen 2-19-IC-/19 se pronunció de forma expresa sobre la naturaleza de las decisiones del órgano transitorio y de origen democrático.

La relevancia se puede ver en el alcance que tiene una justicia transicional y en las decisiones que se dieron por un CPCCS-T el dictamen de la Corte Constitucional N.º 2-19-IC/19 en su parte pertinente dice:

“En cuanto al Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, al ser producto de una enmienda constitucional y haber sido aprobado por las ecuatorianas y ecuatorianos vía referéndum, aquel ostenta igual jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, por ser parte integrante de la misma, además de tener legitimidad democrática para llevar adelante el proceso de transición institucional (...)

Con miras a esa finalidad, el párrafo cuarto del "régimen de transición" otorgó competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo transitorio. En cuanto a las primeras, dicho órgano asume "todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Las segundas se encuentran en los párrafos cuarto y





quinto del "régimen de transición", que pueden resumirse dos tareas concatenadas: a. la evaluación del desempeño de autoridades de control en cuya designación participa directa o indirectamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la potencial declaración determinación anticipada de sus periodos; y, b. la consecuente selección y/o designación de autoridades que llenen los puestos vacantes. Estas competencias son extraordinarias, únicas e irrepetibles, ejercibles únicamente por este órgano dentro de esta etapa limitada, en razón de los fines de la transición /.../”.

Esta sentencia y el análisis del poder que puede tener una entidad cuando ejerce un régimen transitorio, puede generar jurisprudencia que ayude a entender de mejor forma el alcance de las decisiones de este tipo de regímenes y solucionar el problema institucional en el que se encuentra la Función Judicial, puesto que, la incorrecta forma de nombramiento de la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura podría acarrear nulidades sobre todos los diferentes procesos que se hayan realizado: concursos públicos de méritos y oposición, firma de contratos y convenios, entre la multiplicidad de facultades que tiene esta alta autoridad del Estado, es decir, se configura la **Novedad del Caso y la Relevancia Nacional**.

Inobservancia de precedentes establecidos por este organismo.

La inobservancia del dictamen de la Corte Constitucional No. 2-19-IC-/19 por parte de las actuales autoridades del Consejo de la Judicatura, del juez de primera instancia y de los jueces que resolvieron el recurso de apelación es evidente, puesto que omiten aplicar los estándares previamente ya desarrollados por la Corte Constitucional sobre la naturaleza de las decisiones y competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio por su naturaleza transicional, temporal y origen democrático.

En esa perspectiva, a lo largo de las actuaciones de las autoridades y jueces se ha realizado una errónea interpretación del ordenamiento jurídico, en específico, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10,11 y 12 y artículo 209 de la Constitución en la medida en que se respeten los fines de la transición. Por lo cual en la decisión se establece lo siguiente:

b. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

c. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.⁹

Adicionalmente la sentencia 2670-18-EP/21 de la Corte Constitucional:

“La Corte recuerda que, las transformaciones constitucionales y políticas, que comporten variaciones a todo el sistema jurídico constitucional o a un segmento transcendente del mismo, requieren de un periodo extraordinario de ajuste que permita viabilizar los cambios realizados, es decir, de una transición constitucional. Como consecuencia, los órganos ordinarios y definitivos que ejerzan competencias posteriores a los procesos de transición constitucional, no están facultados para revisar las decisiones de carácter general o particular tomadas por los órganos transitorios en ejercicio de competencias extraordinarias, que les ha

⁹ Corte Constitucional Dictamen N.º 2-19-IC/19





otorgado el poder constituyente originario o derivado, o la voluntad popular, dado que no pueden ejercer revisión sobre potestades que no les han sido atribuidas. La Corte Constitucional de forma específica con relación a la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, ha manifestado:

Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, ¡sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general”.¹⁰

Por todos los argumentos señalados, y por la motivación en las sentencias de primera instancia y recurso de apelación, se infiere que no se ha visibilizado en el análisis el origen de las decisiones del CPCCS-T y se ha dado una interpretación diferente de lo que establece el dictamen No. 2-19-IC/19 sobre el alcance de las competencias extraordinarias del CPCCS-T, generando una clara vulneración a la seguridad jurídica al aplicar las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10-11 y 12 y artículo 209 de la Constitución sin una interpretación integral del ordenamiento jurídico, en específico, el mencionado Dictamen, es decir, se configura la **inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional de forma evidente.**

IV. SOLICITUD

Por lo señalado en la presente y conforme a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito lo siguiente:

1. Se acoja el razonamiento técnico - jurídico del presente Amicus curiae.
2. Se nos permita intervenir en la audiencia pública de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para poder exponer de forma oral los criterios desarrollados en el presente documento en calidad de AMICUS CURIAE.
3. Se acojan todos los argumentos aquí vertidos para que los señores jueces y señoras juezas constitucionales procedan realizar una valoración amplia e integral derechos en el caso en análisis.
4. Se acepte la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION No. 1219-22-EP

V. AUTORIZACIÓN

Autorizo al Abogado Marcos Alexander Ortiz Muñoz, con matrícula profesional No. 17-2020-87, para que a nuestro nombre presente cuanto escrito sea necesario y acuda a cuanta diligencia sea pertinente para la defensa de mis intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, por la naturaleza del presente AMICUS CURIAE, todos los firmantes podemos actuar en cuanta diligencia se convoque.

VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos al casillero electrónico No. 1717832701 y/o correos electrónicos: abg.marcosortiz@gmail.com y jvalverde1998@hotmail.com

¹⁰ Corte Constitucional sentencia 2670-18-EP/21





JENYFER KATHERINE VALENCIA VALVERDE
C.C.: 1750154062

ABG. MARCOS ORTIZ MUÑOZ
MAT. PROF.: 17 – 2020 – 87

